



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**29 de mayo de 2023**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>ACCIONANTE:</b>	MARYURI CANO CALDERON
<b>ACCIONADA:</b>	UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
<b>ASUNTO:</b>	SENTENCIA
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20230021600</b>

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el radicado SIPOD – 658046 dentro del marco normativo Ley 387 de 1997, que el 12 de abril de 2023 radicó en la entidad accionada, derecho de petición, con el que solicitó el pago de la medida de indemnización administrativa; razón por la cual consideró que sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad y debido proceso están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que brinde contestación de fondo a la petición elevada y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

#### 1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 24 de mayo de 2023 siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

#### 1.3. Posición de la entidad accionada:

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta indicando que la accionante está incluida en el R.U.V. por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el radicado SIPOD – 658046 dentro del marco normativo Ley 387 de 1997; que se dio respuesta a la petición mediante comunicación emitida con radicado 2023-0677536-1 de fecha 11 de mayo del 2023 y alcance de respuesta con Cod 7417208 del 26 de mayo de 2023, enviada por correo electrónico, en la que le informan que mediante resolución N°. 04102019-923242 del 26 de noviembre de 2020, se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Conjuntamente indicó que, respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida en la ruta general, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021.

Explicó que en ese sentido, en el caso particular de la accionante, se aplicó el método técnico de priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad en el año 2022, el orden de entrega de la indemnización e informó a la accionante el resultado de la aplicación del método técnico de priorización, en el que se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables, no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria, las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente, es decir, para el segundo semestre de 2023, además informó que en razón al fallecimiento del señor José Otoniel Cano Usme se realizó una redistribución de porcentajes, situación que fue tomada en cuenta en la aplicación del método técnico de priorización 2022, de acuerdo a lo expuesto en el oficio adjunto; por todo lo anterior la entidad solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante, dada la ocurrencia de un hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales del accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado 12 de abril de 2023.

### **2.2. Subtemas a tratar**

**Del derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

### **2.3. De las pruebas que obran en el proceso.**

La parte accionante aportó copia de los documentos de identidad, copia del registro civil de defunción, copia de constancia de radicación, copia del derecho de petición radicado.

Por su parte, la accionada adjuntó copia de respuesta derecho de petición de radicado 2023-0677536-1, copia de resolución N°. 04102019-923242 del 26 de noviembre de 2020, notificación de la resolución N°. 04102019-923242 del 26 de noviembre de 2020, copia oficio método técnico 2021, copia oficio método técnico 2022, alcance a la respuesta derecho de petición\_ 7417208, comprobante de envío.

### **2.4. Examen del caso concreto.**

En razón a lo anterior los hechos narrados las pruebas aportadas, y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho evidencia que dentro de ese contexto, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada el día 12 de abril de 2023, misma que a pesar de haber superado el termino para dar respuesta, se resolvió; y es que con anterioridad a la presentación de la petición es decir para el 7 de octubre de 2022 se le informó el por qué la accionante y su grupo familiar no pueden ser incluidos en la vigencia fiscal del 2022 para entrega y dispersión de recursos para dicha anualidad y posteriormente para el 11 de mayo y 26 de mayo de 2023, le informaron que el método técnico de priorización se aplicará nuevamente para el segundo semestre de 2023 con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa y que de no resultar viable se le informará las razones por las cuales no fue priorizada y de esta manera agotar el debido proceso dentro del trámite indemnizatorio, enfatizando que NO es procedente brindar una fecha exacta o la elaboración inmediata de la carta cheque.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Se tiene además que el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral en un asunto de similar jaez dijo que (05001310500220220002001):

*Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de*

*tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.*

*Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armado, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema.*

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por ella presentada y en la que le informan el estado en que se encuentra ella y su grupo familiar respecto a la solicitud de indemnización administrativa (folios 11 a 51 del anexo 007 del E.D.).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dff35e6d6e0a8475789db720ce31201270ae591488ede56b8af36fc3755818**

Documento generado en 29/05/2023 01:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**